

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Verbal – Contractual 54 001 31 53 001 2020 00021 00

Auto Interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Contractual, promovido por los señores Luis Antonio Medina Márquez, Lizandra Buitrago Hernández, Carol Duyeiny Medina Romero y Anyi Yasmín Medina Romero, a través de apoderado judicial, contra CAFESALUD S.A. – EPS y SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 384 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss. de la citada codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por los señores Luis Antonio Medina Márquez, Lizandra Buitrago Hernández, Carol Duyeiny Medina Romero y Anyi Yasmín Medina Romero, a través de apoderado judicial, contra CAFESALUD S.A. – EPS y SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.

Segundo: Notificar a los demandados CAFESALUD S.A. – EPS y SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.,

conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al Dr. Darwin Humberto Castro Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero trece de dos mil veinte.

Auto de trámite- fija fecha para remate

Hipotecario- 540013153001 2017 00235 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señalase el día 30 de marzo de este año a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Febrero trece de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Hipotecario- 540013153001 2017 00117 00

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultad de recibir, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares, debiendo tener presente que los bienes deben ponerse a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro de su proceso 2018 00220 00 .

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Hipotecario, seguido por FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS, en contra de JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuenta de este despacho, pero advirtiéndose que el bien queda a **disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal** de esta ciudad conforme se dijo en la parte motiva. Oficiese .

TERCERO: A costa del demandado desglósense los títulos base del recaudo si así lo requiere.

CUARTO : Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Ejecutivo impropio No. 54 001 31 03 007 2011 00189 00

Interlocutorio – Libra mandamiento de pago.

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la iniciación del trámite del ejecutivo impropio instaurado por SAMUEL MARIO GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de IGLESIA TRINIDAD DIOS FUENTE DE PODER, para el pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo inicial.

En efecto en el proceso declarativo, se condenó a la mencionada entidad al pago de la suma que con esta ejecución se pretenden, así como al pago de las costas procesales, encontrándose ambas condenas en firme.

De lo anterior, se concluye la ejecución pretendida en escrito que antecede por la parte demandante beneficiaria de la condena, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente.

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con los normado en los artículos 305 y 306 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a IGLESIA EVANGÉLICA TRINITARIA DIOS FUENTE DE PODER, realizar el pago en favor de SAMUEL MARIO GALVIS, dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de este proveído, por el valor de:

1.- **\$62.103.024,45 MCTE.** Como capital por concepto de todos los frutos civiles que se causaron desde la fecha de entrega del inmueble hasta la ejecutoria de la sentencia, más sus intereses moratorios causados desde la misma, hasta su pago total, liquidados al 0.5% mensual.

2.- **\$7.468.774** por concepto de costas procesales que incluye costos y agencias de derecho, liquidadas en ambas instancias, más sus intereses legales al 0.5% mensual, desde la ejecutoria de la sentencia.

Segundo: Notifíquese el presente auto al ejecutado por anotación en estado de conformidad al artículo 306 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

Tercero: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

Cuarto: La doctora SONIA PATRICIA DURÁN AVENDAÑO, tiene personería para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

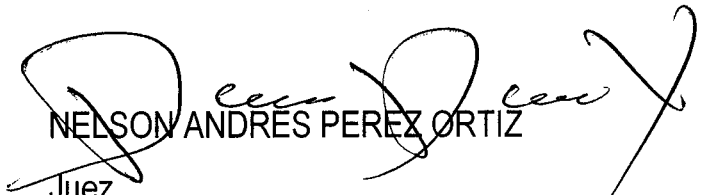
San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Auto de trámite- suspende proceso por insolvencia.

Ejecutivo – 540013153001 2019 00275 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado , teniendo en cuenta el oficio recibido de la Notaría Primera de esta ciudad (folio 52-53), donde informa la admisión del trámite de del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado LUIS ALBERTO VILLAMIL HERNANDEZ, considera del caso este despacho proceder a la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso. Se deja expresa constancia que habiéndose surtido el control de legalidad a que se refiere el último inciso del artículo 548 ejusdem, no hay lugar a nulidad alguna, dado que la última actuación en este proceso es anterior a la apertura del proceso de insolvencia .Comuníquese y téngase en cuenta por la parte demandante para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Febrero trece de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Ejecutivo- 540013153001 2017 00360 00

*Salida **sin** sentencia*

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares .

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA., en contra de PROMOTORA DE SWLUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S, por pago total de la obligación demandada

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese .

TERCERO: A costa del demandado desglósense los títulos base del recaudo si así lo requiere.

CUARTO : Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

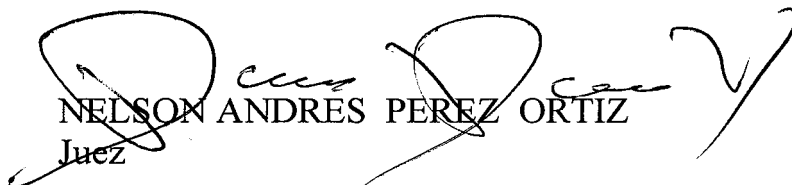
Ejecutivo 540013153001 2019 00285 00

Auto de Sustanciación

Téngase por agregado y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta ofrecida por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta de esta ciudad, así como la de las entidades bancarias, respecto del embargo de los dineros, para lo que estime pertinente manifestar.

Así mismo, habida cuenta de que ha transcurrido tiempo suficiente desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por tal razón se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte.


Ejecutivo Impropio 540013103001 2013 00354 00

Auto de Sustanciación – Se acepta renuncia de apoderado.

Acéptese la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, del poder conferido por el demandante Daniel Enrique Rodríguez Mendoza. Requiérase al señor Rodríguez Mendoza para que designe nuevo mandatario judicial.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias y de la Cámara de Comercio, para lo que estimen conveniente manifestar.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Auto de trámite – Reprogramar audiencia artículo 373 C.G.P.

Verbal – Resolución de Contrato 540013153001 2017 00293 00

Teniendo en cuenta que la audiencia señalada para el día de hoy, no se pudo realizar, en razón a que como es de conocimiento general, no hubo acceso al público, se procede al señalamiento de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y juzgamiento (Art. 373 C.G.P.).

En consecuencia, para tal fin se fija el día 9 de marzo del 2020 a las 9:00 a.m. Cítese a los testigos oportunamente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte.

Ejecutivo 540013103001 2011 00273 00

Auto de Sustanciación – Reconocer personería

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre el poder allegado al folio 654, la cual es procedente, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia, téngase al Dr. PEDRO LEON MENDOZA MORA, como apoderado de la señora Rosa Diela Fernández Mendoza, demandada en este proceso, conforme a las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez